

Revista de Derecho

ISSN: 2313-6944

revistaderecho@unap.edu.pe

Universidad Nacional del Altiplano

Perú

Laureano Mullisaca, Zuly Sally  
FACULTADES JURÍDICAS QUE TIENEN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DEL  
DISTRITO DE MACARI SOBRE EL DERECHO AL AGUA EN EL 2017  
Revista de Derecho, vol. 3, núm. 2, 2018, pp. 261-286  
Universidad Nacional del Altiplano

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671871279004>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

## ARTICULO

*Revista Derecho - Año 2 edición 3: 261 - 283*

---

Web: <http://www.revistaderecho.pe> E-mail: [editorial@revistaderecho.pe](mailto:editorial@revistaderecho.pe)

ISSN 2313-6944

---

# FACULTADES JURÍDICAS QUE TIENEN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DEL DISTRITO DE MACARI SOBRE EL DERECHO AL AGUA EN EL 2017

*Zuly Sally Laureano Mullisaca\**

### INFORMACIÓN DEL ARTICULO

Art. Recibido: 04/02/16

Art. Aceptado: 01/06/16

Art. Publicado: 18/12/18

**PALABRAS CLAVE:**  
Agua  
Comunidades Campesinas  
Conocimientos ancestral  
Facultad Jurídica  
Pluralismo Jurídico

### RESUMEN

El presente estudio de investigación la autora analiza y desarrolla el derecho al Agua como la facultad jurídica de aprovechamiento de recursos hídricos de las comunidades Campesinas del Distrito de Macarí, provincia de Melgar, departamento de Puno. Esto con el fin de responder el problema de investigación ¿Cuáles son las Facultades jurídicas que tienen las comunidades Campesinas de Macarí con respecto al ejercicio del Derecho al Agua en el 2017?, este problema tiene como fondo conflictos socio-ambientales; se tomó como objetivo principal: Determinar el alcance de las Facultades jurídicas sobre el recurso hídrico que poseen las Comunidades Campesinas de Macarí al ejercer su derecho al Agua. Se analizó el nivel de conocimiento que poseen los comuneros de las comunidades campesinas entorno al Derecho humano al Agua, y su legislación, concluyendo que se desconoce acerca de la ley de recursos hídricos; asimismo se identificó las formas de administración, usos y cuidado. Se desarrolló un análisis exegético del derecho agua y la facultad jurídica del estado sobre el derecho al agua. Finalmente se hizo una comparación entre lo que significa para la comunidad el derecho al agua visto a través de sus usos y costumbres a fin de definirlo con sus propias expresiones. En conclusión, la Comunidad Campesina de Macarí tiene facultad jurídica entorno a sus recursos hídricos sin embargo esta facultad está limitada por la legislación peruana a fin de no contravenir con la facultad jurídica del Estado.

---

\* Abogado- Universidad Nacional del Altiplano-Puno

## LEGAL FACULTIES OF THE COMMUNITIES OF MACARI DISTRICT PEOPLE REGARDING THE RIGHT TO WATER IN 2017

### ARTICLE INFO

Article Received: 04/02/16

Article Accepted: 01/06/16

Article Published: 18/12/18

### KEY WORDS:

Water

Peasant Communities

Ancestral Knowledge

Legal Faculty

Legal Pluralism

### ABSTRACT

The present research study the author analyzes and develops the right to Water as the legal faculty of water resources exploitation of the Peasant Communities of the District of Macari, province of Melgar, department of Puno. This is in order to answer the research problem. What are the legal faculties that the Macari Peasant Communities have with respect to the exercise of the Right to Water in 2017? This problem has as a backdrop socio-environmental conflicts; The main objective was taken: Determine the scope of the legal faculties on the water resource held by the Macari Rural Communities when exercising their right to Water. The level of knowledge that the rural communities have about the Human Right to Water, and its legislation, was analyzed, concluding that the law of water resources is unknown; The forms of administration, uses and care were also identified. An exegetical analysis of water law and the state's legal faculty on the right to water was developed. Finally, a comparison was made between what the right to water, seen through its uses and customs, means to the community in order to define it with its own expressions. In conclusion, the Campesino Community of Macarí has legal power around its water resources, however, this power is limited by Peruvian legislation in order not to contravene with the legal faculty of the State.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se busca enmarcarse en la problemática del derecho al agua en términos legislativos con complejidad regulatorias, además expandir su visión realmente democrática y humana; con el fin de replantear los parámetros institucionales y normativos que actualmente rigen el acceso y uso del Derecho al agua.

A fin de tener una conveniencia científica al permitirnos crear nuevos conocimientos acerca del Derecho al Agua, y rescatar las concepciones ancestrales que tienen las comunidades campesinas sobre el derecho al agua, que en la actualidad no está siendo tratado en su totalidad desde la visión integracionista de nuestros conocimientos jurídicos y ancestrales.

El tema del agua es una preocupación que ha existido desde el primer momento en el que existió el hombre en la tierra, sin embargo, en la actualidad representa un problema novedoso por cuanto la realidad lo amerita, pues los conflictos sociales se generan básicamente por el agua.

Es en ese sentido que se buscara dilucidar las Facultades jurídicas que tienen las comunidades Campesinas de Macarí con respecto al ejercicio del Derecho al Agua; con ello se busca provocar un desarrollo normativo y doctrinal que refleje nuestra situación actual.

En la práctica los pobladores entorno a sus usos y costumbres está siendo de alguna manera confundi-

dos, al no poder textualizar el conjunto de usos y costumbres que ellos poseen, es por eso que se desarrollara primero los conocimientos que la comunidad posee entorno al derecho al agua y a la normativa que los ampara para evidenciar dicho supuesto. Con todo lo ya dicho, La metodología de investigación fue mixta, destinada a la recolección de datos estadísticos y análisis exegético del derecho al agua.

## 2. CONOCIMIENTO SOBRE EL DERECHO AL AGUA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

### **Conocimiento acerca de la normatividad que lo ampara como comunidad campesina**

Para ubicarnos dentro de la realidad demográfica, según la encuesta realizada dentro de la población de las comunidades campesinas del distrito de Macarí que fueron entrevistadas, estuvo compuesto por 271 personas de sexo masculino y 97 personas de sexo femenino, se puede evidenciar que la mayor población está conformada en su mayoría por varones, las encuestas fueron realizadas en espacios de reunión y asambleas de las comunidades entrevistadas, cuya edad predominante oscila entre los 50 años.

En primer lugar, se analizó si poseen agua potable, esto porque el derecho humano al agua tiene como uno de sus fundamentos que la población posea agua potable lo que conllevaría a concluir que se realiza una protección efectiva de este derecho:

Según la encuesta realizada el 61,4% de comuneros de las comunidades de Macarí, no tienen acceso al agua potable, lo que se corrobora con la entrevista realizada a una dirigente de la comunidad de Bajo Collana, que indica *“dejamos de pagar a la Municipalidad porque no nos dan el cloro y los implementos necesarios para potabilizar el agua, lo único que han hecho es entubar el agua del río y darnos”*.

En conclusión es muy probable que exista una mala política pública entorno al acceso al agua potable pese a toda la reglamentación que posee, en la presente tesis solo se describe la situación actual por lo que dirimir entonces la mala práctica de la políticas publicas serán parte de otras investigaciones; sin embargo desde la perspectiva de conocimientos, la actitud de las comunidades revela una gran capacidad para incidir en que se cumpla con el derecho al acceso al agua tal y como lo manifiesta la dirigente que ha sido entrevistada en esta oportunidad.

Luego se analizó el conocimiento jurídico de los instrumentos normativos que protegen el derecho colectivo de las comunidades campesinas en el Perú, esto según lo expuesto por Adrián Álvarez, asesor legal en Centro Bartolomé de las Casas, especialista en Justicia Intercultural y gobernabilidad. Quien considera como herramientas de protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas: la constitución, la ley de comunidades campesinas, reglamento de las Comunidades Campesinas, el convenio

OIT 169 y también el Estatuto de la Comunidad en cuestión.

Del resultado de las encuestas realizadas, la gran mayoría considera que la ley de comunidades es quien más les ampara, pero en el tema de protección de sus recursos naturales, como es el caso del recurso hídrico, es importante tomar en cuenta que todos son elementos importantes al momento de resolver controversias, la incorporación de sus usos y costumbres en uno de los ápices del estatuto a fin de poder proteger su posición sociocultural frente a otras instituciones es una consigna fundamental para las comunidades campesinas. Lo que significa que es necesario fortalecer el desconocimiento de los instrumentos normativos de protección, a fin de fortalecer la organización de las Comunidades Campesinas de Macarí

### **Conocimiento acerca de la legislación actual de recursos hídricos**

El recurso hídrico sin dejar ser objeto de la propiedad del estado, es sobre todo parte del hábitat de la Comunidad Campesina de Macarí, el estado no puede ejercer la soberanía absoluta y unilateralmente para disponer el agua en los territorios ocupados por Comunidades Campesinas, ya que se ejerce en este punto los derechos colectivos establecidos en el derecho internacional. Lo que es recalco también en la Ley de Recursos Hídricos análisis que se desarrollara más adelante, sin embargo se demuestra por parte de los comuneros entrevistados un claro desconocimiento aun de sus derechos como pueblos originarios,

indígenas reconocidos por el Convenio OIT 169 y la declaración de derechos de los pueblos indígenas, entre otros convenios internacionales y normativa nacional que regulan y garantizan la protección de las comunidades indígenas.

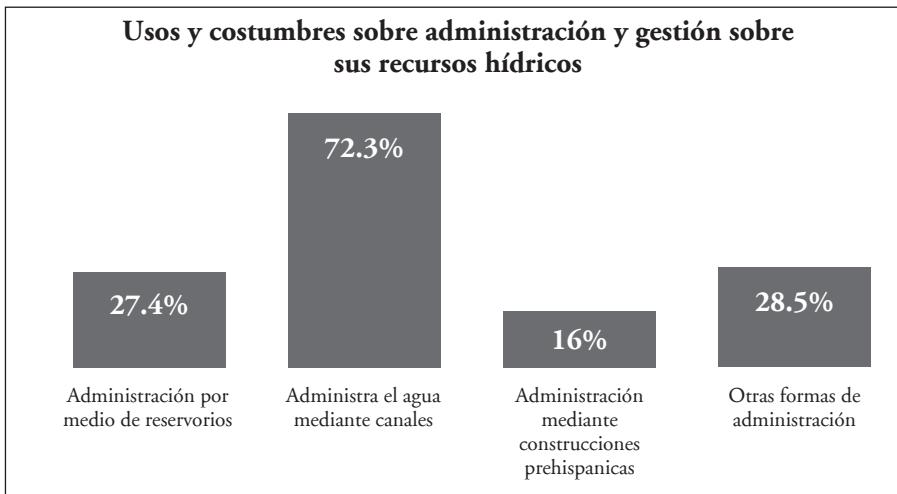
### **Conocimiento ancestral de las comunidades campesinas sobre el manejo, administración, uso y cuidado del agua**

Acerca de los conocimientos, es innegable, los comuneros y comuneras, comparten conocimientos, prácticas y costumbres ancestrales no agresivo con la naturaleza, preservan y cuidan, pero también hay prácticas que van en contra de la conservación del medio ambiente tal como la quema de pastos, otras prácticas lo adaptaron a su realidad. Dentro de la investigación se revelo las siguientes formas de administración del agua: el riego por aspersión en las comunidades de Jatun Sayna, Macarí y Bajo Collana, y riego por inundación en parte a la comunidad de Huamanruro, u otros que creativamente van desarrollando año a año, identifican la variedad de semillas para siembra en relación a la posible cantidad de lluvia pueda darse, poco analizado y documentado.

A fin de desarrollar mejor la gestión del agua, encontramos diversas metodologías implementadas por las instituciones IER Waqrani y: C.C.C.P: el DRP (Diagnóstico Rural Participativo), el sociodrama en el caso de las mujeres para identificar sus problemas y presentar alternativas de solución, u otro es el de CEFE (Competency-based Economies Through Formation of Enterprise): Vivencia, compartiendo, procesamiento, generalización y la aplicación, u otros que los diferentes entidades, instituciones han desarrollado. Que es aplicado a fin de realizar una descripción del panorama en el que se encuentra la comunidad en torno a sus conocimientos de la población de las comunidades de Macarí, sobre la ley de recursos hídricos.

### **Usos y costumbres sobre administración y gestión sobre sus recursos hídricos**

Dentro de las prácticas y principios de organización, en cuanto a gestión ellos han instaurado en la comunidad un sistema de riego tecnificado, con el cual son beneficiadas la gran mayoría de las familias que residen dentro de sus comunidades, este tipo de organización en cuanto a la administración y gestión sobre sus aguas, se demuestra en la siguiente figura:



**Figura 1 Usos y costumbre sobre administración y gestión sobre sus recursos Hídricos**

**Fuente:** Elaboración Propia

La gestión de recursos hídricos mediante reservorios que las comunidades construyen para el riego a los pastos cultivados en la parcela familiar, para consumo de sus animales de ser el caso, siendo representada por un 27.4% del total de respuestas.

Se administra el agua mediante canales, respondieron un 72.3 % , utilizan para el sistema de riego por inundación, que sirve para regar sus pastos cultivados y naturales, construidos indistintamente a base de cemento o hechos en tierra. Cabe resaltar que tanto los reservorios y canales son utilizados para la irrigación de cultivos que en su mayoría es para garantizar la oferta alimentaria para el ganado vacuno lechero, ovino, ello debido a su vocación.

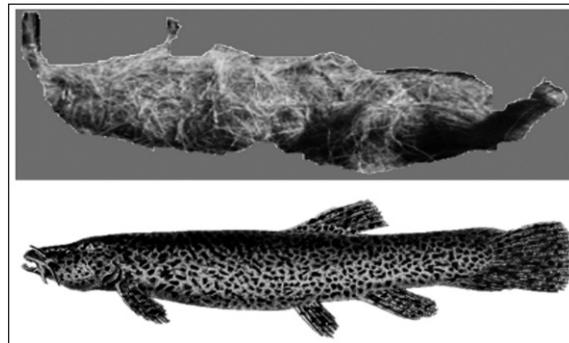
Hacen la administración mediante construcciones prehispánicas, utilizadas para el riego y aprovechado

para el consumo de agua de sus animales de ser el caso en un 16.0%.

El tema de la defensa de los derechos sobre la tierra y sus recursos naturales, en el caso de la investigación que trata sobre el recurso hídrico, forman parte de la exigencia básica del movimiento indígena. Puesto que, si bien dentro de la gestión de los recursos hídricos se incluye comité de regantes, que es una organización de los usuarios del agua que se enfoca de gestión de agua dentro de la comunidad, actualmente lo expresado dentro del Reglamento de Funciones para los Comités Especiales, según su Estatuto.

Las siguientes imágenes son de la costumbre ancestral llamada “Toma Wiscay o Toma Orkoy”, que se realiza para la administración del agua desviando el cauce del río que servirá para llevar por el canal lateral, para re-

gar pastos naturales y cultivados (alfalfa y rye grass) de la Empresa Comunal de la Comunidad Campesina de Macarí, estable “Nueva Esperanza”, sector Aichuta, Cochapampa y otros. Esto se realiza mediante la práctica denominada “Suche” que es un barraje móvil.



**Figura 2 Forma De Suche Terminado**

Fuente: Fotografía proporcionado por la ONGD C.C.C.P

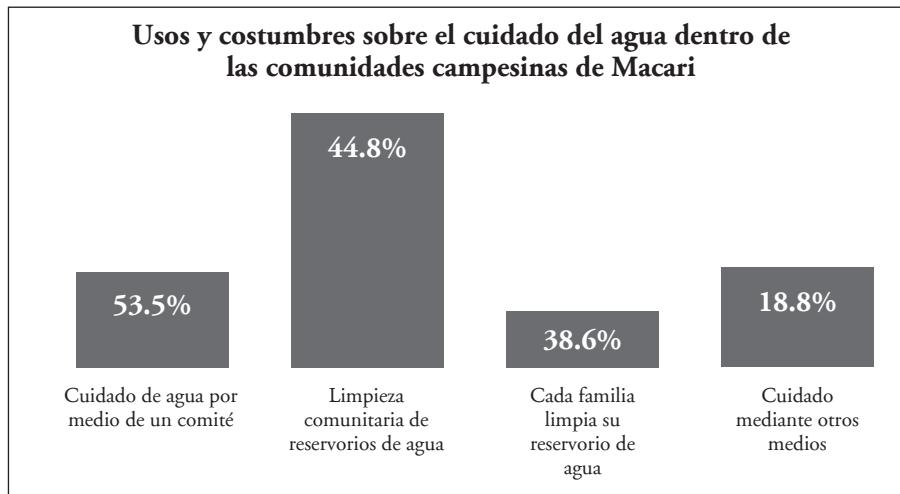


**Figura 3 Comunidad Campesina De Macari En La Jornada De La Construccion “Suches”**  
Fuente: proporcionado por la ONGD C.C.C.

**Usos y costumbres sobre el cuidado del agua dentro de las comunidades campesinas de Macari:**

Cuidan sus recursos hídricos mediante la limpieza de canales, reservorios y ojos de agua, a su vez se hace el respectivo permiso a la Pachamama,

ello es realizado por familia que dentro de su parcela tiene algún manantial o reservorio de agua o en los territorios comunales, la comunidad en su conjunto realiza la limpieza, el comité de regantes se encarga de organizar a la comunidad a fin de hacer labores para el cuidado del agua.



**Figura 4 Usos y Costumbres sobre el cuidado del agua dentro de las comunidades campesinas de Macari**

Fuente: Elaboración propia

### **Usos y costumbres sobre el uso del agua de las comunidades campesinas del distrito de Macari**

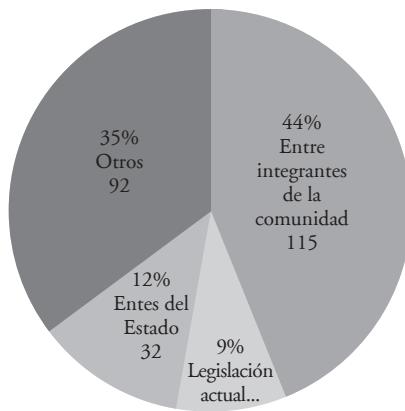
En su mayoría poseen ojos de agua dentro de sus parcelas, así mismo nos indica que dentro de su comunidad o cerca de ella existen ríos en este caso son dos principalmente el río Macarimayoc y el río Turmanamayoc en la Comunidad de Macari. Luego se observa que existe un menor grupo de personas que indican presencia de lagunas y lagunillas, puesto que donde se encuentran es en Bajo Collana, Alto Collana y Jatun Sayna que solo es una laguna y una lagunilla. Que es

utilizado principalmente para la crianza de ganado, por su vocación por Ley 30031 Declara a la Provincia de Melgar, del Departamento de Puno, como Capital Ganadera del Perú.

### **Conflictos entorno al uso del agua en las comunidades campesinas del distrito de Macari**

Los principales conflictos que tiene la comunidad entorno al uso de agua y asimismo los conflictos socio-ambientales que corresponde principalmente a la amenaza de los centros mineros lo que se muestra en el siguiente gráfico.

### Conflictos de las comunidades de Macarí



**Figura 5 Conflictos de las Comunidades de Macarí**

**Fuente:** elaboración propia

Por lo que la conclusión general de este apartado las comunidades campesinas de Macarí, tienen desconocimientos sobre el Derecho al Agua. Si bien el conocimiento legislativo para ejercer la facultad de sus recursos hídricos no es necesario, sin embargo, al momento de intentar defender sus derechos colectivos, se ven envueltos dentro de una engorrosa condensación de leyes y artículos.

Los pobladores indican que el estado desconoce las prácticas y principios fundamentales de las organizaciones de usuarios en los países andinos los sistemas de uso, derecho y gestión del agua en las comunidades indígenas y campesinas, confirman la posibilidad de lograr una gestión sostenible. Es por ello que para demostrar la existencia de la facultad de las comunidades campesinas es necesario mostrar el panorama uso, cuidado y gestión que realiza la comunidad.

### 3. DESARROLLO JURÍDICO ENTORNO AL DERECHO HUMANO AL AGUA

#### Derecho humano al agua

Empezaremos analizando la normativa nacional acerca del derecho al agua, en cuanto al aprovechamiento del recurso natural, en especial de los recursos hídricos, el Estado es soberano en su aprovechamiento, las leyes orgánicas fijan las condiciones de su utilización y su otorgamiento a particulares. La licencia de agua que otorga a su titular un derecho real, sujeto al Reglamento de los recursos Hídricos, sin embargo, paralelamente se debe resaltar lo señalado por el artículo 44 en el que proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Entorno a ello se evidencia del análisis exegético de la normativa que regula el acceso al agua potable y la realidad que viven las comunidades campesinas entrevistadas, el problema que se genera en el momento en que la ANA permite la seudo-privatización del agua, por medio de licencias de uso del agua, creando controversia entre vecinos. Provocando conflicto dentro de la comunidad puesto que la seudo-privatización que se genera a partir del otorgamiento de licencia dentro del territorio comunal es quien desarmoniza años y años costumbre entorno al uso comunitario del agua, permitiendo que se evidencie intereses económicos. Pese a que según su reglamento la ANA debería respetar y apoyar el desarrollo de dichas costumbres comunitarias.

Desde el punto de vista jurídico es importante que se haya reconocido expresamente en nuestra Constitución Política en el art. 7.A. el derecho humano al agua, al reconocer al agua como un recurso nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, que no puede ser objeto de concesión ni privatización, aunque en opinión de las comunidades en el reconocimiento se debería haber incluido el carácter socio-cultural del derecho humano al Agua y declarar de interés nacional las fuentes de agua, manantiales, espejos, aguas subterráneas y su importancia dentro del desarrollo sostenible.

Presunción soportada en los siguientes artículos de los reglamentos y leyes:

### **Ley N° 28611 General del Ambiente**

En el Art. 72.3 indica específicamente que los **pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso y asimismo** tienen preferencia entorno al aprovechamiento de los recursos (recurso hídrico), y a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos.

El interés de la norma en análisis que se protejan los recursos naturales, en el caso en particular la protección del agua como recurso natural, como parte del derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, además se debe resalta lo indicado en el artículo 71 , por que se reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas; el Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

### **Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental**

Especialmente expresado en el art. 3, de acuerdo a lo expresado en la presente debemos asumir que el estado tiene conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, entre los recursos naturales

dentro los que se encuentra el recurso hídrico, debemos adherir además que de acuerdo al plan mencionado en este sistema, la meta entorno al Agua es que para el 2021 100% de aguas residuales domésticas urbanas son tratadas y el 50% (Ministerio del Ambiente, 2011) de éstas, son reusadas, asimismo se da cuenta sobre la situación del agua en nuestra estado.

**Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocimiento del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo OIT.**

Es importante mencionar esta ley dado que en cuanto existen concesiones en territorio comunal, la principal afectación que se da principalmente por las empresas mineras es hacia los ríos. Además, por cómo se señala en el artículo 3 se debe hacer directamente a través de un dialogo intercultural que impida la afectación de los derechos colectivos que las comunidades campesinas adquieren.

**Ley N° 24656 Ley de las comunidades Campesinas**

Resaltando especialmente lo señalado por el Artículo 15 que indica La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prio-

ridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

**Ley N° 29338, Ley de Recurso Hídricos:**

La Autoridad Nacional, en concordancia con los consejos de cuenca de la Amazonía, vela por que, **en las aguas existentes o que discurren por las áreas habitadas por pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial no se otorgue ningún derecho que implique uso, disposición o vertimientos en las mismas.**

De acuerdo a ello es necesario resaltar que en conjunto se puede evidenciar que la ley de recursos hídricos reconoce el respeto estricto a los usos y costumbres de las Comunidades Campesinas, entendidas estas como las tradiciones transmitidas por generaciones de manera oral. Además que reconoce el derecho al uso del agua que se evoca al uso primario, uso poblacional, uso productivo, para todo ello las comunidades campesinas no tienen la necesidad de realizar trámites administrativos.

Otro punto a resaltar es que mediante esta ley se implementa el Siste-

ma nacional de los Recursos Hídricos, la que es encabezado por la Autoridad Nacional del Agua, que aparentemente busca un enfoque de gestión integrada de los recursos Hídricos, donde está integrada las comunidades Campesinas.

#### **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**

En el que se señala nuevamente que al agua como recurso natural, sin embargo reconoce las modalidades de uso ancestrales no reconocida por parte de las comunidades Campesinas, y de hecho ellos tienen preferencia frente al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras.

#### **Ley N° 26834 ley de áreas naturales protegidas**

En este punto es importante señalar lo indicado en el Artículo 31 referida a **La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales** englobando principalmente la idea entorno al que el **Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de la Áreas Naturales Protegidas.**

#### **Ley N° 28029 Ley que regula el uso de agua en los proyectos especiales entregados en concesión**

La ley regula que al otorgar licencias para el uso de aguas esta debe

garantizar el uso del agua con fines agrícolas, esta ley se aplica en las nuevas obras de infraestructura de los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos que se entreguen en concesión y que se realicen a través de los mecanismos establecido en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

#### **D.S. 001-2010-AG: Reglamento de los Recursos Hídricos**

Dentro del presente reglamento como se puede observar existe una gran tendencia dentro de sus artículos a que las comunidades campesinas participen en las decisiones sobre los recursos hídricos que se encuentran en su territorio, es un derecho que las comunidades campesinas tengan el uso del agua, que se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.

Asimismo, también el ANA promueve el uso y rescate de las tecnologías innovaciones, prácticas y conocimientos ancestrales sobre la conservación, la gestión y el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.

#### **D.S. 008-2005-PCM, Reglamento de la ley N° 28245 ley Marco del Sistema Nacional de Nacional de Gestión Ambiental**

En la medida que la protección de nuestro medio Ambiente es importante resaltar que por medio de esta ley se busca el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando la existencia de ecosistemas viables y funcionales en el largo

plazo. Lo que es realmente importante en cuanto a la protección del derecho al agua en nuestro país.

Con todo lo expresado en este punto en general la visión que tiene el Estado conforme a sus leyes es más para proteger el derecho al agua como una situación que permite el desarrollo de la nación, sin embargo, aún no se le considera como un derecho humano tal y como es expresado a nivel internacional.

Finalmente, en este acápite, debemos señalar la noción sobre el derecho humano al agua en el derecho internacional teniendo como tópico

Resaltando principalmente lo indicado en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En el artículo 40º afirma: "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos."

#### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Actualmente según la opinión de Laureano del Castillo "La actual legislación sobre el agua no se adecua a

la realidad tan diversa que tiene nuestro país. (...) y es que coexisten distintos sistemas normativos: el oficial, el tradicional y el andino" (Gestión del Agua: Mas allá de las leyes, 2014 pag. 3).

#### **4. COMPARACIÓN DE CONCEPCIONES SOBRE EL DERECHO HUMANO AL AGUA ENTRE LA DESARROLLADA EN LA COMUNIDAD Y LA DEL ESTADO**

En este punto realizaremos la comparación entre ambas concepciones y como afecta al desarrollo de la comunidad y el Estado.

Debemos tomar en cuenta, que el agua es extremadamente poderosa, dado que es fundamental para la supervivencia humana tanto en los aspectos reproductivos, productivos, sociales y religiosos, dentro de su aspecto social la única manera de sobrevivir y asegurar el derecho al agua se da al construir organizaciones fuertes que colaboran entre si y que generan competencia a fin de no desperdiciar ni contaminar este el agua.

Es importante también recalcar que el usar el agua y también controlar la toma de decisiones sobre la gestión del agua, dado que el derecho al agua es más que una relación de acceso y uso entre el usuario y objeto (agua) es una relación social y de expresión de poder entre seres humanos. El derecho al agua reproduce o reestructura las relaciones de poder. (Gentes, 2002, pág. 48).

## **Concepciones sobre el derecho al agua por parte de las comunidades campesinas de Macari**

El recurso hídrico desde los años setenta es tema de discusión dentro del debate internacional sobre todo lo referente a la gestión uso integrado del agua; no obstante, el reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas en torno al agua que incluye de este los aspectos económicos, sociales y ambientales. En la que se incluya entorno al agua, En el Foro Mundial del Agua llevado a cabo en La Haya en marzo de 2000, se dedicó una sesión especial al tema del “Agua y los Pueblos Indígenas”, en la cual se concluyó que:

“...los pueblos indígenas y sus sistemas propios de valores, conocimientos y prácticas han sido ignorados en el proceso de una visión global del agua (...) Este es un problema recurrente para los pueblos indígenas quienes están frecuentemente obligados a enfrentar asuntos vitales en términos dictados por otros. Muchos compartieron su experiencia sobre como el conocimiento tradicional de sus pueblos fue visto como inferior en el sistema político, legal y científico imperante y como sus argumentos son una y otra vez descartados por las Cortes y otras instituciones. (La Haya / Holanda, 2000)

Pese a ello dentro de los países latinoamericanos incluido Perú, las legislaciones nacionales, las administraciones y las políticas públicas en el tema de los recursos hídricos suelen negar o ignorar la existencia o la

importancia de los marcos normativos consuetudinarios referentes a los derechos y usos consuetudinarios indígenas y a la gestión de los recursos hídricos. Incluso si como en nuestro país se toman en cuenta las regulaciones de las comunidades indígenas-campesinas locales para gestionar sus sistemas de agua, estos generalmente sólo se refieren a intenciones más bien estratégicas y no participativas reales, ya que lo que se busca por parte de las políticas públicas según algunas organizaciones indígenas es institucionalizarlas y tratarlas como cuerpos sociales estáticos, lo que no corresponde a las realidades y estrategias diarias de las comunidades indígenas. (Gentes, 2002, pág. 49)

En primer lugar la comunidad considera: De la entrevista realizada a Viviano Chalco dirigente de la comunidad campesina de Macari considera lo siguiente: *“Como la Pachamama que da vida, se danza al agua porque es vida porque es parte de ellos, los carnavales es producto que el agua da fruto momento de alegría, lo que ellos hacen de acuerdo a sus usos y costumbres, la gestión, manejo y uso del agua; uno es para el consumo humano aprovechando de los manantiales, el río, o lo que es sistemas de agua potable y saneamiento; para la producción en época de lluvia; riego tecnificado ya sea por inundación o aspersión, actualmente se encuentra en aprovechar el agua de lluvia para “la siembra y cosecha de agua” con la finalidad de dotar de agua para la parte baja de la cuenca, para la recarga de acuíferos, en la búsqueda de retribución por la conservación y manejo de agua, y canon*

*hídrico. Así mismo se realizan rituales de acuerdo a sus costumbres llamados “permiso a la tierra o pago a la tierra” cada vez que usan un manante o que cierran un manante dándole coca, vino, dulces, cebo de llama, claveles multicolores y fetos de alpaca o llama todo este realizado por un maestro o Llachay”.*

Lo que se demuestra con los que ellos opinan que son usos y costumbres:

Al realizar la pregunta sobre usos y costumbres, según la encuesta, Un 93% respondió, y un 7%, no respondió dicha pregunta, lo que no significa que no tuvieran usos y costumbres, sino que simplemente no entendieron la pregunta, la mayoría de normativa referida a las “comunidades campesinas”, indica que se respetara sus usos y costumbres, pero muchos de ellos no entienden a que se refieren con ello.

Cuando se habla de la protección de sus derechos, como comunidad campesina es la mejor opción para la protección de sus usos y costumbres, las comunidades el respeto a su estilo de vida y el derecho que tienen para poder ejercer sus derechos sobre la protección de sus recursos en este caso el agua, se fortalece por la protección internacional y nacional que reciben.

De los datos expuestos se evidencia que el principal uso que le dan a sus recursos hídricos es para el consumo humano y de sus ganados según las respuestas recogidas en este apartado, luego una costumbre muy común son los rituales que se hacen entorno al agua principalmente para

pedirle permiso a fin de aprovechar el agua para sacar frutos y productos, el siguiente otros en los que está incluido práctica ancestral del “suche”, cosecha de agua, la cultura de agua y que dentro de las costumbres para organizarse esta los turnos de ocho días que es la forma de organización que tienen en torno a la distribución de sus recursos hídricos.

Dentro de sus mitos sobre el agua se desarrolla lo siguiente, este mito fue narrado por Rubelia Gamarra Itusaca quien afirma que se lo transmitió su madre:

#### *Muyuq Champayoq Apacheta*

*“Un hombre que se dedicaba a pescar, fue a sacar pescado a la laguna “Muyuq Ch’ampa” cerca del Apu Kanaseta, que se encuentra comunidad Jatun Sayma, acompañado de su hijo. Cuando llegaron al lugar el hijo inquieto se acercó a la laguna y observó la cantidad de pescados que había dentro de la laguna. Y el padre le advirtió que aún no salte a la ch’ampa (pedazo de tierra cubierto de pasto). Por qué no hemos pedido permiso a la madre Qocha para así sacar su bendición y el niño obedeció. Y miraba lo que su padre preparaba, hacia la unión de hojas de coca como un quintu (tres hojas de coca) con ello dulces, flores, pan y vino lo puso en un papel para ofrecerlo a la mama Qocha ya que era necesario hacerlo al medio día seguidamente hizo su challa a la champa y recién podía pescar sin dificultad y esta actividad siempre una vez al mes lo realizaba. Luego dos meses después el niño se fue solo a pescar, cuando llegó a la laguna se emocionó por la cantidad de*

*pescados y sin perder el tiempo fue a la champa se acercó y empezó a sacar pescados y en eso escucha una música muy melodiosa de quena y la ch'ampa empezó a moverse dirigiéndose al medio de la laguna y pudo ver que había una señorita muy hermosa que de su cabeza hasta su cintura era humana y de su cintura a sus pies era en forma de pez. Y desde ese día el niño no regreso dicen que debajo de la laguna existe una sirena que tiene su castillo y cuando no hacen el pago con quintu a la madre Qocha esta realiza un encanto y la ch'ampa se mueve y se los lleva a ese castillo y no regresan más a la vida terrenal. Y en la actualidad esta ch'ampa se mueve cuando alguien se pone sobre ella".*

Mas halla de la representación mágica, se evidencia el cuidado que tiene con la Qocha (laguna), los rituales no solo representan un intercambio de presentes, sino que se incorpora una visión holista al pensar en ella como un ser vivo, que los acompaña y los protege. Lo que muestra que el hombre es parte de esta relación de reciprocidad, según Boris Espejúa: “el pensamiento andino implica una correlación mutua y bidireccional entre dos elementos que se manifiesta en todo nivel y en todos los aspectos de la vida”. Además de que “la interpretación occidental se hace mediante método cualitativos, cuantitativos, comparativos y exegéticos; la interpretación andina es además simbólica, ritual, celebrativa y afectiva”. (Espejúa Salmón, 2016, pág. 515), situación que se representa con toda claridad en el mito relatado anteriormente.

La concepción que tienen la comunidad es como la extensión de sí mismos el manejo tradicional de los recursos hídricos se asocia estrechamente con las creencias religiosas sobre el respeto a los espíritus de la naturaleza lo que se evidencia en los rituales que le hacen a la mama Qocha como mencionamos en el mito y el rito relatado anteriormente, el agua es más que una cuestión de supervivencia manejado a través de sistemas de agua como señalamos en el segundo ítem, debo recalcar que las decisiones sobre el agua de riego se toman a nivel de la asamblea comunal por el que deciden como se reparten los turnos de riego de agua tal y como lo señalamos líneas arriba.

## 5. FACULTAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE MACARI PARA DECIDIR SOBRE RECURSOS HÍDRICOS

Por lo que si bien la comunidad campesina tiene la facultad jurídica, esta superádita, se limita solo a la consulta previa para la utilización, administración y conservación.

En cuanto al El concepto de “soberanía nacional” que aparece en el marco del “bien público, patrimonio de la Nación, inalienable e imprescriptible” debe ponderarse a la luz de los derechos indígenas consagrados en el artículo 64º de la Ley de Recursos Hídricos; el derecho al agua para los pueblos indígenas va más allá del derecho al agua para consumo humano desde el enfoque de la sociedad occidental y se vincula en nuestro Perú In-

dígena a la relación espiritual o socio cultural que tienen los pueblos con el agua como parte de su identidad étnica y cultural, y que involucra sus actividades socio económicas ancestrales como colectividad. (Carhuatoclo Sandoval, 2017)

### **La potestad del estado sobre los recursos hídricos**

Ahora entorno a la concepción del Estado sobre el aprovechamiento de sus recursos dentro de su territorio se evidencia, con la información del derecho al agua producto de su dominio eminential, el Estado es quien tiene la facultad de otorgar derechos de aprovechamiento sobre los recursos naturales a favor de particulares. El artículo 66 de la Constitución exige que las condiciones de dicho otorgamiento sean reguladas a través de leyes orgánicas, así como las condiciones bajo las cuales deben ser utilizados los recursos naturales. Al respecto, el TC ha precisado que no toda la regulación sobre los recursos naturales debe desarrollarse mediante ley orgánica, sino que esta exigencia alcanza solo a dos aspectos: las condiciones de su utilización y las condiciones de su otorgamiento. De lo expuesto, se concluye que el paradigma analizado entiende que la facultad de decidir sobre el aprovechamiento de los recursos naturales recae exclusivamente en el Estado. En primer lugar, el Estado no puede abdicar de dicho mandato constitucional. En segundo lugar, los particulares, sin distinción, quedan subordinados a lo que la Administración regule. Bajo este paradigma, los

pueblos indígenas no pueden decidir sobre el aprovechamiento de los recursos naturales. De ahí que la jurisprudencia del TC señala que dichos pueblos, si bien tienen derecho a que el Estado les consulte previamente la adopción de medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, ello no incluye el derecho a oponerse o a vetar las mismas. La doctrina que el uso de un curso de agua internacional solo se justifica en la medida en que no afecte el suministro de agua necesario para satisfacer las necesidades básicas de las poblaciones afectadas. A propósito, es relevante mencionar que el concepto de uso razonable y equitativo, que, como se ha visto, presupone una atención privilegiada hacia el consumo humano, ya pertenece al Derecho internacional consuetudinario (Betrazzo, 2015 pag. 65)

A partir de la reforma constitucional del artículo 7 A, se logró gran avance en la protección del derecho al Agua, regulado dentro de los derechos sociales y económicos como el derecho evocado más al acceso al agua potable, por parte del estado este artículo está limitado por el uso del agua para el consumo humano, pese a omitir el carácter socio- cultural de derecho al agua, sin embargo, esta falta se puede compensar con la interpretación sistemática de las normas nacionales e internacionales vigentes. Como lo señala el artículo 66 de la constitución, el estado tiene la facultad exclusiva para decidir sobre el aprovechamiento de sus recursos naturales. De acuerdo a las leyes, la jurisprudencia y la doctrina se desprende lo siguiente: (Torres Sánchez, 2015).

1. el titular de la propiedad sobre los recursos naturales es la Nación;
2. el titular exclusivo de la facultad para decidir su aprovechamiento es el Estado; y
3. los beneficiarios del aprovechamiento de los recursos naturales son la Nación y los privados.

Ahora bien de acuerdo a la última incorporación del derecho al agua dentro de la Carta Magna, apoyando el espíritu de este artículo busca según los fundamentos por los cuales ha sido instituido, que el Poder ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales tengan el deber a raíz del reconocimiento expreso del acceso al agua como derecho constitucional no solo permite sino que exige del Estado una labor activa que promueva y permita el ejercicio del citado derecho en condiciones de, igualdad, continuidad y calidad necesarias, dado su estrecho vínculo con el principio- derecho de dignidad. (Comisión de Constitución y Reglamento, 2016) Nos indica claramente el rumbo que busca la nueva ley permitiendo que el estado sea quien gestione teniendo un papel dominante dentro del ejercicio de la facultad sobre el Derecho Humano al Agua.

Una crítica al artículo 66 de la constitución, según Laureano del Castillo es el siguiente: La estructura del artículo citado es bastante deficiente e induce a errores. Así, algunos autores sostuvieron que, al consagrar el texto constitucional, de que los recursos na-

turales son patrimonio de la Nación, se eliminaban las posibilidades de asignación de los mismos en propiedad a los particulares. Pero otros autores, como Carlos Andaluz, afirman que «el concepto de derecho patrimonial de la Nación, pese, no resulta óbice para otorgar recursos naturales a los particulares, aun cuando fuera a título domine». Por el contrario, Andaluz afirma que reconocer al Estado el dominio eminente sobre los recursos naturales «no es necesariamente un impedimento para que el Estado se desprenda de la propiedad sobre los recursos naturales; significa que impone limitaciones a su ejercicio, sea quien fuere el dueño, en función del bien común» (Andaluz citado por Del Castillo Pinto, Régimen jurídico del dominio de las aguas Caso Peruano, 2015).

El artículo 67 de la Constitución, además, impone que el aprovechamiento de los recursos naturales debe ser sostenible. El concepto de utilización sostenible se refiere, según el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, a “[...] la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”. A su vez la Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales reconoce la importancia de asegurar los recursos naturales para las generaciones futuras, y es así que recoge el concepto de

aprovechamiento sostenible (Torres Sánchez, 2015)

Lo que se desprende de ello es que el estado tiene la facultad para decidir sobre los recursos hídricos ubicados en su región, existen de acuerdo a la doctrina dos posturas alrededor de esta premisa, que son desarrolladas en la doctrina administrativista que se dividen en dos grupos que son: En el primer grupo plantea que los recursos naturales son de propiedad del Estado (Belaunde 2011 y Hernández 2008 y 2010). En el segundo, en cambio, niega dicha propiedad, que en todo caso sería de la Nación, y más bien apunta solamente a un dominio eminential que tendría el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre estos recursos (Gamarra 2007 y s.a; Lastres 1994 y 1996; Pulgar Vidal 1996; y Avendaño 1996). (Torres Sánchez, 2015, pág. 67)

Esta facultad es indicada como lo señalamos líneas arriba por un mandato constitucional, además de que los particulares quedan subordinados a lo que la dictamine en la legislación peruana. Esta avocada a un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en este caso del recurso hídrico; esto está regulado por la ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales (LOAS)

Acerca de ello habla Laureano del Castillo indica: «La Ley Orgánica permite otorgar a los particulares el derecho de aprovechamiento [...] mediante diferentes modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes

especiales, la primera de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales es utilizar el recurso natural “de acuerdo al título del derecho”, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales. [...] todo particular debe pagar por aprovechar el agua, con excepción de los usos con fines de subsistencia o rituales» (Del Castillo, 2004, pág. 56).

Este aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos tiene límites de acuerdo al LOAS en el artículo 8 el estado realiza este aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se debe realizar en armonía con los intereses del estado y el bien común. De acuerdo a ello las formas de aprovechamiento de establecida en dicha ley en el artículo N° 23, con respecto a los particulares son a través de distintas modalidades de otorgamiento tales son concesión, licencia, autorización, permisos, contrato de acceso, contrato de explotación, otras establecidas por las leyes especiales, este aprovechamiento es otorgado por plazo fijo o indefinido, bienes incorporales registrales y son objetos de disponían, hipoteca, cesión y reivindicación. Debemos recalcar que el derecho otorgado a los particulares no es el de propiedad, solo puede ejercer sobre los frutos y productos. (art. 4 LOAS)

En cuanto a la ley de recursos hídricos aprobada el año 2009, dicha ley se promulgo con la intención de abarcar la compleja realidad ecológica, social y económica del país, sino

además, enfrentar los principales retos en materia de recursos hídricos, acentuados por los procesos de cambio climático. En la ley reconoce el derecho al agua de la siguiente manera en sus primeros artículos en los que reconoce al agua como un recurso natural indispensable para la vida (artículo 1) que constituye un bien de uso público, siendo el dominio sobre ella inalienable e imprescriptible (artículo 2); asimismo, prevé su aprovechamiento sostenible como principio. Por lo tanto, si bien podría considerarse que el segundo párrafo de la fórmula normativa planteada resulta redundante, incluso en aquel supuesto, ello no constituye un argumento suficiente para concluir que resulta “inviable” su establecimiento, máxime si nos encontramos ante una norma de reconocimiento de derechos constitucionales y de elevación de las características de un recurso que se encuentran previstas actualmente, no de manera expresa en la Constitución Política, sino más bien en normas de inferior jerarquía.

Un año y medio después de la aprobación de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 (LRH), a mediados de 2010, la Autoridad Nacional del Agua indicaba que existían 257 conflictos por el agua. Luego de cinco años de vigencia de la ley, ¿cuál es el balance respecto al número de conflictos por el agua? El Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, que empezó a funcionar en febrero de 2014, ha resuelto aproximadamente 900 expedientes sobre conflictos hídricos que datan incluso del año 2010, pero la conflictividad parece no disminuir.

(CICAJ, 2015). En el año 2017 de acuerdo al reporte de conflictos sociales N° 164 de Octubre existen 167 conflictos sociales, Del total, 120 se encuentran son socio ambientales, en el mes de octubre se reconoce cuatro nuevos conflictos que son socio-ambientales. (Defensoría del Pueblo, 2017).

Además, la Ley incorpora en el siguiente artículo once principios que “rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos”. De esta forma, el numeral 1 del artículo III del Título Preliminar de la Ley 29 338 señala: *“Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua. El agua tiene valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en el equilibrio de estos. El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico”*.

De manera complementaria, el principio 10 de la LRH, contenido también en el artículo III, establece: *“Principio de gestión integrada participativa por cuenca hidrográfica. El uso del agua debe ser óptimo y equitativo, basado en su valor social, económico y ambiental, y su gestión debe ser integrada por cuenca hidrográfica y con participación activa de la población organizada. El agua constituye parte de los ecosistemas y es renovable a través de los procesos del ciclo hidrológico”*.

Lo que consagra la gestión integrada en el texto de la LRH aparece como la solución a los problemas generados por el desorden que ha existido en torno al que hemos aludido ante-

riormente, así como a otros problemas derivados de una gestión inadecuada. Pero veremos que esto no es suficiente, pues subsisten varios problemas y, más aún, se han generado nuevos conflictos en torno al agua.

Otra de las reformas o innovaciones que trajo la ley de recursos hídricos e la instauración de la Autoridad Nacional del Agua, el artículo 14 de la LRH establece a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) como la máxima autoridad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos: «La autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-nORMATIVA del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley».

Sin embargo, lo señalado por el principio 7, En efecto, volviendo a los principios de la gestión integrada del agua, afirma lo siguiente: "Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única. Para una efectiva gestión pública del agua, la conducción del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es de responsabilidad de una autoridad única y descentralizada". Lo cierto es que la ANA no es la autoridad única en materia de gestión del agua. De manera no muy evidente, distintos ministerios, como el de Vivienda, Construcción y Saneamiento; del Ambiente; de Energía y Minas; de Salud; y, por supuesto, el de Agricultura y Riego, mantienen algunas funciones que restarían valor a la idea de autoridad única. (Cicaj-Dad, 2016)

Otro punto importante que recalcar es que las comunidades campesinas, pertenecen a una cultura andina que continua en desarrollo, la visión de comprar y tener la adquisición de cosas está muy instaurado en nuestra sociedad tanto que ha incluido a la cultura andina, que es parte también de todo el movimiento económico, pero lo mismo pasa en otras culturas como en Japon o Korea que inclusive producen su propia tecnología lo que no la exime de tener una cultura muy Arriagada que representa sus usos y costumbres de forma tan natural que convive en total sintonía, a pesar de eso debemos tomar en cuenta el carácter vulnerable de las comunidades campesinas pues a pesar de poseer una cultura según mi perspectiva es reconocida a nivel internacional y nacional normativamente, dicha apreciación se puede colegir de todo lo expuesto en la investigación, y es que la fortaleza de la cultura quechua en el presente caso es permanente y constante y no se modifica por la incursión de intereses económicos sino por el contrario se fortalece.

En conclusión, de lo relatado quien según nuestra legislación tiene facultad sobre los recursos hídricos es el Estado, sin embargo, se debe considerar el carácter socio-cultural dentro del aprovechamiento sostenible.

## 6. CONCLUSIONES

En cuanto al conocimiento del derecho al Agua, Los comuneros campesinos de la Comunidad campesina de Macari, no están bien in-

formados, dentro de los integrantes pocos conocen sobre el derecho al agua, sin embargo tienen la práctica ancestral de la gestión del territorio que en ella se encuentran, les permite vivir o sobrevivir, sin dañar la naturaleza al contrario buscan mejorarla a nivel comunal y familiar. Por el desconocimiento y como ejercer sus defensa, se siente amenazados y afectados. Presentan pedidos, solicitudes para que les resuelvan los conflictos que se genera, al no ser escuchados recurren a la presión social ¿será la vía adecuada o que tiene que cambiar? No solo basta el conocimiento, será el espacio donde resolverse, en la defensa legal para hacer ejercicio de sus derechos.

El derecho humano en la actualidad es mucho más atendido en un principio, era invisibilidad dado que su relación con la vida estaba intrínsecamente relacionada, se ha logrado determinar que existen un amplio desarrollo doctrinal entorno al Derecho al Agua, esto aparte de los Acuerdos internacionales hechos dentro de la Observación 15, todo base y forma para la implementación del derecho humano en diferentes estados, tanto el tribunal constitucional, como leyes administrativas referidas a la protección del medio ambiente y la ley de recursos hídricos reconoció el derecho al agua, sin embargo recién se reconoció a nivel constitucional el en art 7. A de la constitución política del Perú.

En cuanto a la comparación de concepciones, las comunidades con-

sideradas como colectivos especiales sujeto a la protección del Convenio 169 de la OIT, por ser consideradas pueblos indígenas u originarios; donde se le ha reconocido diferentes derechos colectivos, entre ellos el que se lleva a analizar es el derecho al uso de sus recursos naturales que se encuentran en su territorio entre ellos al agua. Pese a que la normativa es extensa en señalar el respeto de su recurso hídrico entorno a sus usos y costumbres. No existen mecanismos que permitan la interculturalidad. Puesto que la soberanía de los recursos naturales según la constitución en su artículo 66 lo posee el Estado, incluidos aquellos que se encuentren en territorio de pueblos indígenas. Es así que por un lado está la visión holística del Agua por parte de la comunidad, al considerarla un ser vivo digna de respeto no como un bien y la facultad jurídica del estado en la que se indica el favorecimiento de inversiones de particulares.

Quien tiene la facultad de decisión sobre la gestión de los recursos hídricos al ser un recurso natural es el Estado ello Amparado en el Art. 66 de la constitución Política del Perú, y el ultimo articulo incorporado por en la constitución Art. 7.A, que reconoce el derecho al agua, sin embargo, este al carecer de un reconocimiento socio-cultural, excluye el reconocimiento de la facultad de las comunidades campesinas sobre sus recursos hídricos, es así que esta facultad está limitada por la legislación peruana a fin de no contravenir con la facultad jurídica del Estado

## 7. BIBLIOGRAFÍA

1. ANA. (2009). Demarcación y Delimitación de las Autoridades Administrativas del Agua. Ministerio de Agricultura.
2. ANA. (2016). ¿Que es el derecho al Agua? Obtenido de <http://www.ana.gob.pe/contenido/que-es-el-derecho-al-agua>
3. Carhuatoclo Sandoval, H. (06 de 2017). ¿El derecho al agua? Esta es la cuestión. Obtenido de SERVINDI: |<https://www.servindi.org/actualidad-noticias/26/06/2017/el-derecho-al-agua-esa-es-la-cuestion>
4. Centro de Capacitacion Campesina de Puno-CCCP. (2005). La lucha por la tierra en Puno. Puno: C.C.C.P.
5. CICAJ. (2015). Cinco años de la Ley de Recursos Hídricos en el Perú. Lima: Mercedes Dioses.
6. CICAJ-DAD. (2016). El Estado frente a los conflictos por el agua. Lima, Peru: PUCP.
7. Defensoría del Pueblo. (octubre de 2017). Reporte de Conflictos Sociales N° 164. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2017/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-164--Octubre-2017.pdf>
8. Del Castillo Pinto, L. (junio de 2008). El régimen legal del agua.
9. Del Castillo, L. (29 de Mayo de 2014). Gestion del Agua : Mas allá de las leyes. Obtenido de <http://laureanodelcastillo.blogspot.pe/2014/05/gestion-del-agua-mas-allá-de-las-leyes.html#more>
10. Espezúa Salmón, B. (octubre de 2016). El Derecho desde la mirada del Otro. El Derecho desde la mirada del Otro Bases para la construcción del Pluralismo Jurídico en el Perú. Lima, Perú: IDEAS SOLUCION EDITORIAL SAC.
11. Gentes, I. (2002). Derecho al agua de los pueblos Indígenas en América Latina . Santiago de Chile: CEPAL.
12. La Haya / Holanda . (2000). 2nd World Water Forum: From Vision to Action. Obtenido de [www.worldwaterforum.org](http://www.worldwaterforum.org)
13. Ministerio del Ambiente. (09 de julio de 2011). Plan Nacional de Accion Ambiental . Obtenido de [http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/08/plana\\_2011\\_al\\_2021.pdf](http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/08/plana_2011_al_2021.pdf)
14. Torres Sánchez, M. D. (2015). “Potestad de los Pueblos Indígenas sobre los Recursos Naturales”. Lima, Perú: PUCP.



# INSTRUCCIONES PARA AUTORES

## 1. CONVOCATORIA ABIERTA A TODOS LOS AUTORES

**La Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, en adelante, la Revista de Derecho,** está abierta a la recepción y publicación de trabajos de autores nacionales y extranjeros, de la Escuela Profesional de Derecho, y la comunidad académica de la Universidad, como a otras universidades o entidades dedicadas a la investigación.

## 2. SELECCIÓN DE TRABAJOS

La Revista de Derecho (RD), publica en sus secciones trabajos que han sido objeto de evaluación por miembros del equipo editorial o por árbitros externos designados al efecto.

## 3. NORMAS EDITORIALES

La Revista de Derecho, es una publicación especializada para estudiantes, abogados y demás operadores del Derecho. La Revista de Derecho, se publica semestralmente por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNA-Puno y no siempre se solidariza necesariamente con las opiniones vertidas por los autores en los artículos publicados en las ediciones.

### 3.1. Sobre las solicitudes de publicación

El trabajo jurídico, para ser evaluada y publicada en la Revista de Derecho, se requiere, su envío en formato electrónico modifiable (Micro-

soft Office Word [.doc] o LibreOffice Writer [.odt]) al Sitio Web de la revista ( previo registro en calidad de autor). El envío del trabajo, implica la aceptación de las condiciones de envío y el otorgamiento de la licencia de uso no exclusivo de derechos patrimoniales de autor.

### 3.2. Secciones

La Revista de Derecho, contiene cuatro secciones contenidas en las publicaciones semestrales.

- a) **Editorial:** En esta sección, se publica el escrito del editor, un miembro del comité editorial o un investigador invitado sobre orientaciones en el dominio temático de la revista. La redacción debe tener como máximo 2 páginas.
- b) **Artículos de tesis:** Son resultados de investigaciones jurídicas, de preferencia las que tienen calificación con distinción. Deben tener la siguiente estructura básica: resumen (200 palabras), palabras clave, abstract, keywords, introducción (importancia de la investigación, razones que justifican su estudio, enunciado del problema, los objetivos de la investigación y las hipótesis formuladas, según su necesidad), materiales y métodos (método, tipo de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos), resultados y discusión (figuras y tablas), conclusiones, y

referencias bibliográficas. La redacción debe tener como máximo 20 páginas.

c) **Artículos de doctrina, análisis y crítica jurisprudencial:** La doctrina se refiere a aquellas que describen, explican, sistematizan, critican y aportan soluciones dentro del mundo jurídico, y la jurisprudencia al análisis y crítica de sentencias de los tribunales. Las partes intervenientes en la jurisprudencia que se comenta deberá señalarse solo mediante sus iniciales, cuando se tratan asuntos relacionados al honor y la libertad sexual. Deben tener la siguiente estructura básica: resumen (200 palabras), palabras clave, abstract, keywords, introducción, desarrollo (figuras y tablas), conclusiones, y referencias bibliográficas. La redacción debe tener como máximo 15 páginas.

d) **Artículos de de naturaleza variada:** Se refiere a ensayos, estudios monográficos, análisis de casos, reseñas, crónicas, etc, de relevancia jurídica. Deben tener la siguiente estructura básica: resumen (200 palabras), palabras clave, abstract, keywords, introducción, desarrollo, conclusiones, y referencias bibliográficas. La redacción debe tener como máximo 20 páginas.

Los trabajos enviados serán sometidos a evaluación por los revisores del Comité Editorial, sin perjuicio de enviarse a un docente de la Especialidad de la

Escuela Profesional de Derecho para su publicación.

La evaluación de trabajo se llevará a cabo según una pauta que determine análisis original, calidad de los argumentos, redacción, bibliografía y, el o los revisores o evaluadores deberá indicar si se acepta la publicación, se acepta con correcciones o si se rechaza.

Los colaboradores de la Revista de Derecho, recibirán 3 ejemplares de ella.

### 3.3. Forma de redaccion

a) Interlineado 1, sin espacio entre párrafo y párrafo (o sea, después de punto aparte).

b) En la redacción se debe respetar el sistema internacional de unidades, conforme a la Ley N° 23 560 que establece el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú.

c) Fuente, Arial, tamaño 12 para el texto y 10 para las notas, en hoja tamaño A4.

d) Los artículos indicarán, bajo su título, el nombre del autor y la filiación a la cual pertenezca con alineación a la derecha.

e) Se requiere, que cada autor desarrolle cada abreviatura y sigla que utilice en su texto.

g) Las referencias bibliográficas, se harán conforme a las normas APA.

*Puno, Diciembre del 2018.*